

tigo, y continúan los demas segun sus antigüedades: asistiendo el Comandante Presidente, divide las Salas, y reparte Ministros para ellas, lo que executa el Regente quando no concurre el Comandante: las veces que va á la Audiencia el Comandante, avisa el Portero ántes de llegar; y los Ministros de la Sala, donde ha de asistir, le salen á recibir fuera de la puerta de la Sala, y acabada la Audiencia, le acompañan todos hasta que toma el coche; y no habiéndose acabado la audiencia, le acompañan solo los Ministros de la Sala en que ha asistido hasta la escalera, y se vuelven á continuar el despacho; y no concurriendo el Comandante General, acompañan y salen á recibir al Regente; el qual, quando asiste el Comandante, le da parte si quiere pasar á otra Sala, expresándole el motivo que tiene para ello; y hallándose en otra Sala, por medio de un Escribano de Cámara ó Portero; y en este caso los Ministros de la Sala, donde ha de ir, le acompañan hasta que toma asiento, aunque, quando está el Comandante, no le acompañan de la Sala donde se halla, y solo se levantan: pero si el Comandante no está allí, le acompañan hasta la puerta de la otra Sala; y estando el Comandante en la Sala donde quiere ir el Regente, solo hacen los Ministros la accion de levantarse: todo lo qual se executa en virtud de Real cédula de 14 de Enero de 1712. En las peticiones que se presentan en la Audiencia se da solo el tratamiento de Excelencia, y despacha las provisiones en esta forma: las que son á instancia de partes en papel del sello tercero, y las que no lo son, en el de oficio; y empiezan á la vuelta de la llana donde está el sello con el nombre de S. M. y su dictado, y despues con el nombre del Comandante General y sus dictados; y puesta la direccion, narrativa y mandato, se concluye con la fecha, y la firman tres Ministros en la llana del sello, que queda en blanco, en el lugar inferior el Semanero de la Sala, quien pone su rúbrica debaxo de su firma, que denota haberla visto, y corresponder á lo mandado por la Audiencia, y despues firman los demas en igual línea, de calidad que las tres firmas esten inmediatas al sello; y registrada la provision por los Escribanos de Registro, se sella al dorso de la hoja, en que concluye con el sello Real; y el Escribano de Cámara firma y refrenda inmediatamente á la fecha, diciendo: «N. Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Regente y Oidores de la Real Audiencia de Aragon.» (Aut. 19. tit. 2. lib. 3. R.) (11).

(a) Repetimos nuestras notas de la ley anterior.

(11) En auto del Consejo de 11 de Mayo de 1726 á representacion del Fiscal de la Audiencia de Cataluña se mandó, que esta y la de Mallorca en las Letras subsidiarias requisitorias que en adelante expidieren, se arreglen al tratamiento y estilo antiguo, en consecuencia de lo mandado respecto á las de Zaragoza y Barcelona en Real provision de 21 de Mayo de 1718, en que se declaró, que en los casos de dirigirse la una á la otra algunos despachos para la expedicion de negocios, en quanto al tratamiento se observase la práctica antigua que habia ántes del establecimiento de la nueva planta de su Gobierno. (Aut. 31. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY III.—Instruccion sobre el conocimiento del Superintendente de Mallorca con inhibicion de la Real Audiencia; y casos en que esta debe conocer.

El mismo en Madrid á 24 de Julio y 5 de Nov. de 1717.

1 El Superintendente de Mallorca deberá conocer privativamente de todas las causas en que tiene interes la Real Hacienda, como las de diezmos Reales de frutos, tascas, derechos, laudemios y amortizaciones, así en lo respectivo á la cobranza, como por el titulo y derecho de propiedad, con todas sus incidencias, anexidades y conexidades; y por consiguiente se deberá abstener la Audiencia de su conocimiento.

2 Asimismo deberá ser Juez privativo de la cabreacion (que consiste en los censos enfitéuticos y feudos, ú otros de Realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal pertenece á la Real Hacienda), acudiendo los poseedores ante el referido Superintendente á cabrear ó reconocer la superioridad del dominio directo, y paguen lo que debieren á S. M. por esta razon; cuya revocacion y demas incidentes es propia y privativa del Superintendente: pero todos los juicios é instancias que entre partes se substanciaren sobre la pertenencia de posesion de estos derechos, ó sobre particion, ú otras de las quales no tiene interes la Real Hacienda, deberá conocer la Audiencia ó Justicia ordinaria; con la prevencion de que, luego que por qualquiera de las partes se haya obtenido, ántes de darles la executoria, se pase aviso por la Audiencia al Superintendente, á fin de que note y sepa de quien ha de recaudar la pension de estos derechos.

3 En las confiscaciones se deberá expresar, que quando es solo mero seqüestro ó embargo de bienes, deberá conocer la Audiencia; como tambien en los autos de confiscacion hasta pronunciar la sentencia, cuya execucion en la percepcion y cobro de los bienes confiscados deberá ser privativa del Superintendente, como tambien todos los pleytos é instancias que sobre los referidos bienes, rentas y derechos confiscados se ofrecieren; en lo que no se haya de entrometer la Audiencia, la qual remita copia auténtica de los embargos que precedieron á la confiscacion.

4 Por lo respectivo á naufragios y bienes vacantes conocerá privativamente el Superintendente en el cobro, averiguacion y aplicacion de ellos á la Real Hacienda, precediendo para ello las diligencias en Derecho necesarias.

5 El conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones, cargas, laudemios pertenecientes á la Real Hacienda, ha de ser privativo del Superintendente; pero las que ocurran sobre el curso de aguas públicas, daños y perjuicios en caminos y parages públicos, ó en haciendas particulares en que no tiene interes la Real Hacienda, como tambien en causas de posesion, particion y otros derechos, en que no tenga el Fisco alguno, conozca la Audiencia privativamente: y el dar facultades para enagenar las aguas públicas, respecto de ser peculiar de S. M., deberán avisar precisamente ante su Real Persona, concedidas con

alguna carga ó pension, como siempre ha executado, de estas y sus laudemios deberá conocer el Superintendente.

6 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre caminos públicos, así en la ciudad de Palma como en lo demas de la isla, no obstante de ser todos del Real dominio, deberá tocar á la Audiencia, quando fuesen sobre derecho de las partes, en que no tenga interes conocido la Real Hacienda (con la prevencion que en esta razon se hace en el capítulo de Juez de la cabreacion); pero en lo que tenga y sea perteneciente á su cobro y recaudacion, con todo lo á ello incidente, como en la percepcion de censos, reconocimiento de ellos, y otras cargas, con que por esta razon contribuyen á S. M., debe privativamente conocer el Superintendente, como tambien en las demas causas que de lo referido dependen, sin que se pueda entrometer la Audiencia.

7 La jurisdiccion sobre la Baylia del llano de la ciudad de Palma, perteneciente á S. M. en las penas y bandos que se echaban en aquella Baylia y término, por los daños que hacian los ganados de los vecinos, ó el que los particulares puedan hacer, descomponiendo los caminos públicos, respecto de que el tercio de estas penas pertenece á S. M., y de su cuenta se arrienda este oficio del Bayle con utilidad de las Rentas, como la de trescientas veinte y una libras cada año en que se remató últimamente; parecia que, siendo el ánimo de S. M. el que prosiga el referido arrendamiento, siendo las instancias ó acciones, que á aquel Juzgado ocurran, propias de la Jurisdiccion ordinaria, á quien únicamente competen segun práctica y leyes de Castilla, deberán ser las apelaciones del referido Bayle á la Audiencia; excepto en lo respectivo á la percepcion y cobro de la porcion que pertenece á S. M. por el expresado arrendamiento y demas incidente, en cuyo caso deberá privativamente conocer el Superintendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

8 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre los laudemios de bienes en alodio de S. M., y amortizaciones de los que recaen en Iglesias y Manos-muertas, deberá tocar privativamente al Superintendente, sin que tenga que intrometerse la Audiencia en lo que conduce á todo lo expresado, y demas incidentes de ello.

9 En la provision interina de las Capellanias por vacante de las que hay del Real Patronato en aquella isla, y proponer tres sujetos idóneos para que S. M. elija el que fuese mas de su Real agrado, parecia debia tocar lo expresado á la Audiencia, á imitacion de lo que se practica en Castilla; y con especialidad en lo perteneciente á confiscados, en que S. M. tiene resuelto, que lo jurisdiccional y provisional sea peculiar del Consejo de Castilla, y la percepcion, cobro y administracion de estos bienes fuese del de Hacienda; ó como cosa tocante al Real Patronato se observé lo mismo, siguiendo la forma y reglas establecidas para el de estos Reynos.

10 En quanto al producto de penas de Cámara deberá entrar en poder del Tesorero Receptor que la Audiencia tuviere destinado para este efecto; estando

á su disposicion la de este caudal, sin que se mezcle en lo referido el Superintendente; y si solo, en el caso de no haber bastante para los gastos de Justicia, deberá suplirlos dicho Superintendente; pero precediendo á su libramiento orden de S. M., y no en otra forma.

11 Últimamente deberá conocer el Superintendente de todas las rentas Reales, generales, imposiciones, tributos y gabelas que en qualquiera forma pertenezcan á S. M., y tuviere interes su Real Hacienda, con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, é inhibicion absoluta de aquella Audiencia; la que se abstendrá de conocer en lo expresado, como tambien el Superintendente en lo que fuere peculiar de la Audiencia. (Aut. 21. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY IV.—Declaraciones de dudas acerca de lo dispuesto en la ley 1. de este título sobre la nueva planta de la Audiencia de Mallorca (a).

D. Felipe V. en Madrid por resol. de 11 de Diciembre de 1717.

Habiéndose visto en el mi Consejo, y consultádome sobre las representaciones hechas por el Comandante General y Audiencia de Mallorca, acerca de las dudas acaecidas despues de su formacion y establecimiento; he tenido por bien de tomar la resolucion que pertenece á cada duda separadamente, por el propio método y forma que se me han propuesto; y es como se sigue.

(*) Duda 8. Si han de quedar suprimidas las jurisdicciones de Barones en virtud de aquella cláusula, en que yo mandé, que cesen por ahora todos los oficios, de que no se hace especial mencion en mi Real decreto; ó será mas conveniente, que los Barones tengan solo conocimiento en la primera instancia, y que se les quite la segunda cognicion de Juez delegado, que no produce otro efecto que el de la dilacion, y de ocasionar gastos; dándose por regla en adelante, que de la sentencia ó provision que diere el Baron, deban apelar las partes á la Real Audiencia. Resolucion. En quanto á esta duda mando, se mantengan las jurisdicciones á los Barones en conformidad de sus títulos y privilegios; y que si no los tuviesen especiales para el Juez delegado que se dice, no se les permita el conocimiento mas que en la primera instancia: y asimismo mando á la Audiencia, informe sobre el modo de los recursos, y en que forma conocia de ellos la pasada Audiencia, como lo demas que se practicaba acerca de esto, para dar en su vista la providencia que convenga.

Resol. á la duda 12 (b). He resuelto, que el número de Procuradores se reduzca á veinte sujetos, á quienes por ahora pueda exáminar y aprobar la Audiencia, teniendo las calidades de personas honradas, y de haber practicado en aquel Tribunal quatro años; y con prevencion de que no se admitan peticiones de otros, sino solo las que estuvieren firmadas de Procuradores aprobados: y la Audiencia dará cuenta á los de mi

(*) Las demas dudas y sus resoluciones, suprimidas en esta ley, quedan anotadas en los lugares de la ley primera, á que corresponden, y en sus respectivas notas.

Consejo (como se lo mando) de los sugetos que aprobare, y de su suficiencia, para que se tenga entendido en él.

Resol. á la duda 13 (c). Declaro y mando, que el Fiscal de la Audiencia asista á la vista de las causas, pero no al Acuerdo, quando se voten; pues quando se ven, podrá pedir y alegar todo lo que conduzca á favor del Fisco y de la vindicta pública.

Duda 14. Hallándose establecido en mi Real decreto, que el Regente no ha de poder despachar cosas pertenecientes á Justicia, se dificulta, si esta prohibicion se ha de entender solamente de las causas de jurisdiccion contenciosa, ó si tambien de las causas de jurisdiccion voluntaria, como son nombramientos de curadores, y decretos con que se autorizan los contratos y enagenaciones de menores. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, que esta y otras dependencias semejantes se vean y determinen por la Audiencia, y no por solo el Regente, quien debe arreglarse en todo á lo que yo tengo resuelto y mandado.

Duda 15. Por quanto en mi Real decreto he sido servido destinar á los Relatores quatrocientos pesos á cada uno de los salarios de sentencias, en la conformidad que se cobraban antiguamente; se dificulta, si solamente se han de cobrar de las partes litigantes los referidos ochocientos reales de á ocho, ó si se han de exigir los derechos y salarios de sentencias así como ántes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno y mando, que los derechos de sentencias se cobren como ántes; y que de ellos se den los quatrocientos reales de á ocho á cada uno de los Relatores, sin que tengan otros emolumentos.

Duda 16. Que habiéndose introducido por la nueva Audiencia el despachar las letras y provisiones, que van dirigidas á los Bayles de las villas para execuciones y otras cosas, en lengua castellana, quando ántes se despachaban en lengua mallorquina, se cree será muy nociva esta práctica al Público y particulares, por no encontrar en la mayor parte de las villas personas que entiendan la lengua castellana; y será muy conveniente, que yo mande, que las letras y provisiones se despachen, como por lo pasado, en lengua mallorquina, como tambien que se reciban los testigos, así de causas criminales como civiles, en el mismo idioma mallorquin, para evitar el inconveniente, que se ha de seguir, de equivocar en muchas ocasiones los Escribanos el hecho del declarante, por no entender la lengua castellana, no habiendo inconveniente en que se reciban en mallorquin, por ser del cuidado de los Relatores la traduccion al idioma castellano. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, se executen los despachos, como se propone en ella; previniendo, se procure mañosamente ir introduciendo la lengua castellana en aquellos pueblos; y habiéndoseme informado por el mismo Marques de Lede el modo que observa la Audiencia, en quanto á publicar las sentencias en las causas criminales, y el que se practicaba antiguamente; ordeno y mando á la Audiencia, que estas sentencias se intimen al reo en su persona, y se publiquen en la misma Audiencia; la qual tenga

la atencion de participarlo al Comandante General por el Escribano de la causa, ó papel del Regente. (*Parte del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(a) Repetimos nuestras notas de la L. 1 de este título.

(b) La duda 12 dice así: «Que sera muy conveniente se destine en aquella Ciudad de Palma numero de Procuradores, respecto de que el crecido que ai, ocasiona no poder vivir con decencia ninguno, i muchos, para sustentarse, apelan al medio de llevar, i seguir causas calumniosas, en gran daño del publico, i de los particulares; i en este caso se cree que para los negocios de la Real Audiencia seran bastantes veinte i quatro, etc...»

(c) La duda 13 es la siguiente: «Se dificulta si el Fiscal ha de intervenir en la Real Audiencia los dias de Acuerdo, que se avra de votar alguna causa criminal: nace esta duda de hallarse establecido en la Real Pragmatica de la fundacion de la antigua Audiencia, que el Fiscal deviesse tener interesencia quando se votan las causas criminales, para alegar lo que le pareciere á favor del Real Fisco.»

LEY V. — Declaraciones de otras dudas no contenidas en la ley precedente, respectivas á la Audiencia de Mallorca (a).

El mismo allí por Real resol. de 20 de Diciembre de 1717.

Respecto de haberse propuesto por la Audiencia en 14 de Septiembre de 1716 otras dudas, que no estan comprendidas en las antecedentes, he tenido por bien de tomar sobre ellas las resoluciones siguientes:

Duda 1. Se considera de gravísimo inconveniente, que con el grado de Doctor en qualquiera Universidad se abogue en adelante, como hasta aquí se ha estilado, porque falta en muchos aquella práctica y suficiencia que se necesita para este empleo, lo que redundará en grave perjuicio de sus clientulos, y de la causa pública; y para enmendar este daño parece seria conveniente, que yo mande, que qualquiera que hubiere de abogar en aquella ciudad y Reyno, despues del grado de Bachiller en Universidad aprobada, y haber practicado quatro años, sea examinado por la Audiencia, segun y en la forma que se estila en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto, se practique lo que me propone la Audiencia, con prevencion de que los quatro años hayan de ser de pasantía en casa y estudio de Abogado aprobado.

Duda 2. Quando á los reos se recibe su confesion y juramento, es estilo prevenirles, que este no recaer sobre hecho propio, sino es sobre hecho ageno, sin que tengan obligacion á decir contra sí alguna cosa; lo que tambien parece digno de reformarse, y que en adelante se excusen estas prevenciones y advertencias, porque ha enseñado la experiencia, que muchas veces la religion del juramento es tan fuerte y eficaz, que ha compelido á los reos á confesar los delitos, por no incurrir en la nota de perjuros, especialmente quando los reos son personas honradas y de buena conciencia, y no muy graves los delitos. *Resolucion.* En quanto á esta duda declaro y mando, se observe en esto la práctica antigua como mas conveniente para ese Reyno, por no tomarse á los reos la confesion sino en hecho ageno, ni vincular al tormento las probanzas; pues se juzga en las causas criminales con otros términos que en estos Reynos de

Castilla, por haberlo considerado mas conforme á los genios de sus naturales, y frecuencia de delitos (b).

Duda 3. Asimismo es estilo y costumbre, que las sumarias y probanzas, que hacen los Escribanos, no se vean, taseen ni reconozcan por los Ministros de la Audiencia, ni por otra persona alguna; de que resulta, que por aumentar los salarios, exáminan superfluumente infinitos testigos, gastando sin necesidad en las sumarias muchísimo tiempo; y aunque los Jueces algunas veces reconocian estos excesos, no los remediaban ni castigaban, contentándose con dar á los Escribanos una reprehension; y no pareciendo que esta ligera demostracion pueda desterrar un tan perjudicial abuso, parece que convendria, para excusar á los reos los gastos y perjuicios que hasta aquí han experimentado, que el Oidor Semanero reconozca las sumarias y probanzas que correspondieren á su semana, y tase los dias que legítimamente puedan los Escribanos haberse empleado en ellas, obligándoles á que al fin de dichas sumarias formen su carta-cuenta segun estilo y práctica de los Tribunales de España. *Resolucion.* Por lo que mira á esta duda, mando á la Audiencia obre conforme á Derecho, y dé las providencias convenientes, para evitar los abusos que pondera de los Escribanos.

Duda 4. Que los procesos, que forman contra los reos ausentes, es estilo y práctica, que no pasen de la informacion sumaria; de que ha resultado muchas veces, que con el transcurso del tiempo, por muerte de los Escribanos, y disposicion de los reos, se pierden y ocultan las sumarias, y quando llega el caso de prender á los reos, por falta de sumarias y noticias de los que fueron testigos, quedan los delitos sin averiguacion, y los delinquentes sin castigo; y para evitar los inconvenientes, parece será justo, que semejantes causas se substancien y prosigan en rebeldía hasta sentenciarse definitivamente. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que en adelante se substancien y prosigan las causas hasta sentenciarse definitivamente, como se propone.

Duda 5. Que tambien se practica en las causas criminales executarse las sentencias de vista, aunque sea de pena ordinaria, sin que el reo esté confeso ni convicto; cuyo estilo parece que es muy digno de que se reforme, y que su vigor solo se observe en los casos que el reo no pueda mejorar su derecho y defensa en la segunda instancia, por estar en la primera confeso y convicto. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro y mando, se otorguen las apelaciones, si el reo apelare, ó el Fiscal, excepto en los casos que propone la Audiencia (c).

Duda 6. Que asimismo se ha estilado, que las Justicias inferiores executan por sí, y sin consultar con la Audiencia, las sentencias criminales, aunque sean corporales afflictivas; lo que parece será justo se enmiende y reforme en adelante, así por los perjuicios irreparables que podrán experimentar los reos en sus vidas, honras y haciendas, pendiente todo ello del arbitrio de un Asesor, como porque de la continuacion de esta práctica se seguiria el limitarse aquella superior y libre autoridad, que yo fui servido conceder á la Audiencia

en las causas criminales, con la facultad de avocarlas quando pareciere conveniente; y que siendo esto repugnante á mi Real mente, y opuesto á la honra que aquel Tribunal me ha merecido, debe esperar la derogacion de este estilo. *Resolucion.* Mando, que todas las Justicias ordinarias hayan de consultar con la Audiencia las sentencias que contuvieren pena corporal, como propone la Audiencia (d).

Duda 7. Que tiene aquel Reyno (segun dice) privilegio especial, observado y guardado, de que por ningun delito se pueda imponer pena de azotes; de que se sigue aumentarse los delitos, especialmente de robos, bandos, blasfemias, resistencias de Justicia, y uso de armas cortas, á cuyos delitos han sido siempre muy inclinados los naturales; y solo podrá refrenarlos y contenerlos el miedo de los azotes, que es castigo á quien tienen mas horror, porque el de las galeras, presidio y otros no les hace fuerza, como se experimenta cada dia con los reos ausentes, que solicitan componer y ajustar sus delitos, ofreciendo servir en galeras por el tiempo que se les señalare; y sobre este conocimiento discurre la Audiencia, que el único medio que podrá haber, para atajar estos delitos, que por los genios de los naturales y proporcion del terreno son muy frecuentes, será el que se execute la pena de azotes, como se ha experimentado en los demas Reynos de esta Corona, despues que se usa de este castigo. *Resolucion.* Sobre esta duda mando se observe el estilo, y lo prevenido en la nueva planta del gobierno (e).

Duda 8. Que asimismo se halla aquel Reyno con un privilegio concedido por el Señor Rey D. Juan el II., para que de las sentencias absolutorias en las causas criminales no se pueda apelar por parte del Fisco; y aunque esta concesion fué limitada, la ha extendido la costumbre á las sentencias condenatorias con gravísimo perjuicio de la vindicta pública, porque muchas veces delitos muy execrables, ó no quedaban castigados, ó si lo eran, no correspondia la pena á su gravedad; lo que ha dado motivo á que los insultos, robos, muertes y otros semejantes delitos se cometan con mas frecuencia; llegando el privilegio á términos de que se reconozca, que es de sumo perjuicio, y que debe reformarse, permitiendo al mi Fiscal, que pueda apelar á la Audiencia, así de las causas absolutorias como condenatorias, sobre que se me pidió resolviese lo que fuese servido. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que sin embargo del privilegio que se refiere, pueda apelar el mi Fiscal, en los casos que le pareciere justa y razonable la apelacion (f).

Duda 9. Que la Audiencia de ese Reyno solo estilaba visitar los presos de la cárcel en las tres Pascuas del año; y aunque despues que se formó aquel nuevo Tribunal se hace la visita todos los sábados por la tarde por dos Oidores y el Fiscal, pero sin que en lo público vaya de conformidad ni autoridad; y siendo este el acto que mas vivamente representa mi Real Persona, parece será muy justo, que en adelante se practique con la misma autoridad que en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que en adelante se hagan las